

Autoridad: 1ª Instancia N° 1                      N° Fax: 971881276

N° trámite WEBT19254165      N° Secuencial 100480/2024

**DOÑA MARGARITA MARIA GRAU SANCHO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE INCA  
NUMERO 1, PROVINCIA DE BALEARES.**

**C E R T I F I C O:** Que, a la vista del anterior mandamiento, librado a tenor de lo dispuesto en el artículo 688 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha sido presentado a las nueve horas y cincuenta y uno minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, según el asiento 1040 del diario 320, y acomodándome a los términos en que está redactado, he examinado en todo lo necesario los índices y libros del Archivo de mi cargo de los cuales resulta:

Respecto a la finca registral número 19.305 de Santa Margarita:

**PRIMERO.-** Que al folio 40 del libro 417 de Santa Margarita, tomo 4017 del Archivo, aparece inscrita la finca 19.305, CRU: 07011000843118, la cual se describe en los libros del Registro en los términos siguientes:

URBANA: Vivienda-apartamento de la planta baja del bloque A, señalada con el número seis, del complejo compuesto por dos bloques conocidos por bloque A y bloque B, sito en las calles **ESPLIEGO** y **JUAN GOMILA MAHONES**, sin numerar, de la colonia de Ca'n Picafort, término de Santa Margarita; con acceso por el zaguán del expresado bloque, sito en la calle **Espliego**. Distribuida interiormente en hall de entrada, sala-comedor-cocina, un dormitorio, un baño y terraza. Mide **treinta y un metros sesenta y siete decímetros cuadrados**, de los que **dos metros siete decímetros cuadrados** corresponden a terraza y **veintinueve metros sesenta decímetros cuadrados** a las restantes dependencias. Linda, mirando desde la calle Espliego: frente, con zona ajardinada exterior de **once metros cincuenta decímetros cuadrados**, de su exclusivo uso, que da a la calle de situación;

derecha, con vivienda-apartamento número cinco del mismo bloque; izquierda, con vivienda-apartamento número siete del mismo bloque; y fondo, con el pasillo que arranca del zaguán de entrada al bloque. Tiene como anejo inseparable el trastero número cinco de la planta semisótano de su

bloque, de una superficie de **cuatro metros cuarenta y cinco decímetros cuadrados**. Linda: frente, con pasillo distribuidor; derecha entrando y fondo, con muro perimetral del edificio; e izquierda, con trastero número cuatro. Su cuota es de **3 por 100**. Es la parte determinada **NUMERO SEIS DE ORDEN** de la finca 16841 al folio 16 del tomo 3664, libro 340 de Santa Margalida, inscripción 3ª, en la que constan las normas de comunidad. No consta inscrita la representación gráfica de la finca matriz. La finca matriz de la de este número no está coordinada gráficamente con Catastro. CRU: 07011000843118.

**SEGUNDO.-** Que dicha finca aparece inscrita en pleno dominio a favor de don JOSE MANUEL PRIETO CABALLERO, con N.I.F. 43063536S, por título de adjudicación en virtud de divorcio entre doña Catalina Mestre Perelló y el citado don José Manuel Prieto Caballero, mediante sentencia firme de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, dictada por el Juez del Juzgado número Cuatro de los de Inca, en autos de divorcio mutuo acuerdo número 121/2009 y Convenio Regulador de fecha veintiséis de enero de dos mil ocho, inscrita al tomo 4083, libro 428, folio 124, inscripción 9ª, fechada el diecisiete de agosto de dos mil diez.

La relacionada inscripción 9ª, es la de dominio vigente en la actualidad de la finca de que se certifica.

**TERCERO.-** Que la finca de que se certifica se halla gravada con las siguientes cargas:

#### Hipoteca

Hipoteca a favor de BANCO SANTANDER S.A., antes Banco de Crédito Balear, S.A., en garantía de la devolución de un préstamo de **sesenta mil euros**, de intereses de dos años, a razón del dos enteros y setenta y cinco centésimas por ciento anual, hasta un máximo del siete por cien, de intereses de demora de dos años, a razón del tipo máximo del veintitrés por cien y la cantidad de nueve mil euros para costas y gastos, cuyo vencimiento es el día cuatro de marzo de dos mil treinta y cinco, constituida en escritura otorgada el diez de febrero de dos mil cinco, ante el Notario de Sineu, Don Joan Munar Bennàssar, objeto de la inscripción 8ª, de fecha once de julio de dos mil cinco. Mediante instancia suscrita en Inca el uno de septiembre de dos mil veintiuno, la entidad Banco Santander, S.A., solicita la inscripción a su favor de dicha hipoteca por fusión por absorción de la entidad Banco Popular Español, S.A., antes Banco de Crédito Balear, S.A., antes Caja de Ahorros del Mediterráneo, objeto de la inscripción 10ª de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

#### Nota Afección

Afecta durante cuatro años al pago de revisión de la autoliquidación del impuesto, según nota puesta al margen de la inscripción 10ª, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Sin asientos pendientes

**CUARTO.-** Que al margen de dicha inscripción 8ª, de hipoteca, de la finca 19.305, transmitida por la 10ª, se pone nota con fecha de hoy de expedirse la presente certificación.

**QUINTO.-** Que la hipoteca objeto de la repetida inscripción 8ª, que es base del procedimiento a que se refiere el precedente mandamiento, transmitida por la 10ª, se halla subsistente y sin cancelar, a favor de la parte actora.

**SEXTO.-** Que las repetidas inscripciones 8ª de hipoteca que se ejecuta, y 10ª de Fusión por absorción, literalmente son como siguen:

"8ª Hipoteca: Vivienda-apartamento de la planta baja del bloque A, señalada con el número seis, del complejo compuesto por dos bloques conocidos por bloque A y bloque B, sito en las calles **ESPLIEGO** y **JUAN GOMILA MAHONES**, sin numerar, con acceso por el zaguán del expresado bloque, sito en la calle **Espliego**, descrita en la anterior inscripción 2ª. **CARGAS:** ..... Los cónyuges don **José Manuel Prieto Caballero** y doña **Catalina Mestre Perelló**, ....., son dueños de esta finca, por mitades indivisas, por título de compra, cual consta de la precedente inscripción 7ª; y ahora constituyen hipoteca sobre esta finca a favor del "Banco de Crédito Balear, S.A.", ..... La hipoteca se constituye con las siguientes estipulaciones: Primera. La entidad Banco de Crédito Balear, S.A., concede a don José Manuel Prieto Caballero y a doña Catalina Mestre Perelló un préstamo por la cantidad de **sesenta mil euros**, entregadas antes del contrato, mediante abono en la cuenta corriente/libreta de abono número 047-47091-40. Segunda. El plazo improrrogable de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día **cuatro de marzo de dos mil treinta y cinco** que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día cuatro de abril de dos mil cinco. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos períodos: a) período de carencia, que comprende desde la fecha del contrato hasta el día cuatro de marzo de dos mil cinco, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente las liquidaciones mensuales por los intereses devengados día a día, al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, cargándose en cuenta los días cuatro de los meses correspondientes; y b) período de amortización, el cual se llevará a efecto mediante el pago de

trescientas sesenta cuotas mensuales, comprensivas de capital e intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día cuatro de abril de dos mil cinco hasta el cuatro de marzo de dos mil treinta y cinco, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la del vencimiento y cancelación del préstamo. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que corresponde aplicar en la fecha del otorgamiento de la escritura, es de doscientos cuarenta y cuatro euros y noventa y cinco céntimos de euro cada una, las cuales variarán de acuerdo con la variación de los tipos de interés. Tercera. Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado. Desde la fecha de formalización del contrato, el capital prestado devengará día a día, sobre las sumas no reembolsadas, y hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables, con excepción del primer período de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo. Hasta el cuatro de febrero de dos mil ocho, se aplicará el tipo de interés nominal del **dos enteros y setenta y cinco centésimas por ciento anual**. El tipo de interés variará a partir de la fecha antes indicada, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan, se determinará mediante la adición de un margen o diferencial de cero setenta y cinco puntos porcentuales al tipo de interés de referencia, o al sustitutorio en su caso. El tipo de interés de referencia se establece que será a estos efectos el tipo interbancario a un año publicado mensualmente en el BOE como índice o tipo de referencia oficial definido en el apartado 7 del Anexo VIII de la Circular 8/1990 del Banco de España, introducido por la Circular 7/1999, de 29 de junio. Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como tipo de interés sustitutorio el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los bancos y publicado mensualmente en el B.O.E. Como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Apartado 1 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de Referencia durante tres meses consecutivos, computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. Se pacta que el tipo mínimo de interés a aplicar será del tres por ciento anual. Si la suma del tipo básico de referencia y el margen o diferencial no fuera múltiplo exacto de un octavo de punto porcentual, el tipo de interés resultante se redondeará al múltiplo más cercano de dicho octavo de punto porcentual. La revisión del tipo de interés se llevará a cabo de la siguiente forma: a) El segundo y posteriores períodos de interés tendrán una duración de doce meses, computados desde el cuatro de febrero de un año hasta la misma fecha del año

siguiente. B) Para dichos segundo y posteriores períodos, el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta cláusula, tomando como tipo básico de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de la revisión. C) Salvo en los casos en los que, por disposición legal, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestatario, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. D) Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a constar desde su negativa, liquidándose también este período al tipo que se venía aplicando. E) Transcurrido el periodo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato. F) Se pacta expresamente que, si por cualquier razón, la parte prestataria no comunicare, o el Banco no recibiere, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor este préstamo con aplicación del nuevo tipo. G) A efectos meramente hipotecarios, el tipo máximo de interés a aplicar será del siete enteros por ciento anual. H) Como consecuencia de la revisión del tipo de interés el importe de las cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. Desde la fecha de formalización de la escritura, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose de conformidad con lo establecido en este apartado. Cuarta. La parte prestataria incurrirá en mora, automáticamente, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, si dejase de pagar, al vencimiento correspondiente, la cantidad a su cargo por intereses o por amortización. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, un interés de demora calculado añadiendo dieciséis puntos al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento. El tipo máximo de interés de demora a efectos hipotecarios será del veintitrés enteros por ciento anual. Quinta. Serán causas de vencimiento anticipada y ejecución de la hipoteca las siguientes: a) Falta de pago de cualquier amortización de capital o pago de intereses. B) Si apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que afecten a la propia finca hipotecada y sean preferentes a la hipoteca que se constituye. C) El celebrar contratos de arrendamiento con sujeción a prórroga forzosa o por renta que pueda disminuir gravemente el valor de la finca hipotecada, como puede ser el arrendamiento estipulado en la cláusula de estabilización o, cuando pactándola, la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total. D) Si la finca

sufriera deterioro o merma que disminuya su valor en más de un veinte por ciento respecto del tipo fijado para subasta y la parte prestataria, el propietario, en su caso, no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes, cuyo deterioro se acreditará en las condiciones que se indican en la escritura. E) Cuando una de las partes no aceptara la modificación del tipo de interés. F) No realizar en las fincas las obras, reparaciones y demás actos necesarios para su conservación y normal explotación y uso para que no sufran deterioro ni mengüen sus productos. G) No tener aseguradas las fincas que se hipotecan contra riesgo de incendios y daños de tal manera que la suma asegurada coincida con el valor máximo de reconstrucción a nuevo de las fincas siniestradas que al respecto se fije, constando en la póliza que el beneficiario, en caso de siniestro, será el acreedor, en cuyo domicilio se debe realizar el pago de las primas. Séptima. La entidad acreedora se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona o entidad todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin tener que notificar la cesión al deudor, quién renuncia al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. Sexta. En garantía de la devolución del capital prestado de **sesenta mil euros**, del pago de sus intereses por plazo de dos años al tipo máximo del **siete enteros por ciento anual**, del importe de dos años de intereses de demora al tipo máximo del **veintitrés enteros por ciento anual** y la cantidad de **nueve mil euros** para costas y gastos, se constituye hipoteca a favor del Banco de Crédito Balear S.A. Séptima. La hipoteca se extiende a las acciones naturales, mejoras, elevación de edificios, indemnizaciones debidas al propietario por razón de los inmuebles hipotecados, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca, objeto muebles colocados permanentemente en la finca para su servicio que no puedan separarse sin deterioro y a los excesos de cabida que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca. Por pacto expreso se extiende a cualquier clase de agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificios sobre los inmuebles hipotecados, objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada que puedan separarse sin deterioro, frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren y las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada. Octava. La entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legales. La entidad acreedora podrá acudir al procedimiento de ejecución extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, designando a estos efectos mandatario, para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia Entidad acreedora, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura que se inscribe. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la ejecución extrajudicial, el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la finca hipotecada serán los mismos que para el procedimiento judicial sumario. Se señala como domicilio

legal para la práctica de requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el señalado como suyo en este asiento. A los efectos procesales se tasa la finca de este número en el **importe de la responsabilidad por principal**. Para los casos previstos en las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, el hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de la finca hipotecada, con expresa facultad para administrarla y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la Entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de las fincas, incluidos honorarios de administración que sean procedentes. En su virtud inscribo la hipoteca sobre esta finca a favor del **"BANCO DE CREDITO BALEAR, S.A."**, en los términos consignados y el convenio expreso de vencimiento en caso de falta de pago de alguno de los plazos. Así resulta del Registro y de la escritura otorgada diez de febrero de dos mil cinco, ante el Notario de Sineu, don Joan Munar Bennàssar, en la que se insertan, en lo esencial, los referidos poderes, presentada a las nueve horas y treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil cinco, según el asiento número 563 del Diario 258. Pagado el Impuesto y archivada carta de pago. Inca a once de julio de dos mil cinco. Firmado Margarita María Grau Sancho."

"10ª Fusión por absorción: Esta inscripción tiene por objeto la **transmisión** del derecho de hipoteca, objeto de la anterior inscripción 8ª, inscrito a favor de la entidad Banco de Crédito Balear, S.A., en virtud de escritura otorgada el diez de febrero de dos mil cinco ante el Notario de Sineu, don Joan Munar Bennassar, al margen de la cual aparece nota de haberse expedido certificación de cargas. Mediante escritura autorizada el dieciséis de diciembre de dos mil ocho ante el Notario de Madrid, don Antonio Huerta Trólez, se formalizó la fusión de Banco Popular Español, S.A. y Banco de Crédito Balear, S.A., mediante la absorción de ésta por Banco Popular Español, S.A., debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 26165, folio 70, sección 8ª, hoja M-2715, inscripción 2147ª; y, posteriormente, mediante escritura autorizada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho ante el Notario de Boadilla del Monte, don Gonzalo Sauca Polanco, se formalizó la fusión de Banco Santander, S.A. y Banco Popular Español, S.A., mediante la absorción de ésta por Banco Santander, S.A., debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 1184, folio 153, hoja S-1960, inscripción 3623ª. Y ahora mediante **instancia** sucrita en Inca el uno de septiembre de dos mil veintiuno por don Joaquín de Ramos Alvarez y por don Javier Marcos Valtierra, mayores de edad, con D.N.I. 51124249X y D.N.I. 47046794H, respectivamente, cuyas firmas se legitiman, actuando en nombre y representación, en virtud de poder otorgado seis de noviembre de dos mil veinte ante el Notario de Madrid, don Federico Garayalde Niño, de la entidad Altamira Asset Management, S.A., domiciliada en Las Rozas, Madrid, calle José Echegaray, 6, con C.I.F. A86819596, constituida por tiempo indefinido, con la denominación de Collindgdale, S.L., mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Francisco Javier Piera Rodríguez el dieciocho de septiembre de dos mil trece, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 31469, folio 40, hoja M-566434, inscripción 1ª, cambiada su denominación mediante escritura autorizada el veintidós de noviembre de dos mil trece ante el

Notario de Madrid, don Miguel Ruíz Gallardón García de la Rasilla, causando la inscripción 3ª, y transformada en sociedad anónima por acuerdo de la Junta General celebrada el veintidho de enero de dos mil quince, causando la inscripción 27ª en el Registro Mercantil; y ésta última, a su vez, actuando en nombre y representación, en virtud de poder otorgado el dieciséis de septiembre de dos mil veinte ante el Notario de Santander, don Juan de Dios Valenzuela García, de la Banco Santander, S.A., con domicilio en Santander, Paseo de Pereda, 9-12, con C.I.F. A39000013, constituida por plazo indefinido, fundada el 3 de marzo de 1856 mediante escritura autorizada por el Escribano de Santander, don José Dou Martínez, ratificada y parcialmente modificada por otra de 21 de marzo de 1857 ante el Escribano de Santander, don José María Olarán, y transformada en Sociedad Anónima de Crédito por escritura otorgada el 14 de enero de 1875 ante el Notario de Santander, don Ignacio Pérez; por escritura otorgada el ante el Notario de Santander, don José María de Prada Díez el 8 de junio de 1992, modificó su denominación por la de Banco Santander, S.A., denominación que cambió por Banco Santander Central Hispano, S.A., mediante escritura autorizada el 13 de abril de 1999 ante el Notario de Madrid, don Antonio Fernández Golfín Aparicio, trans la fusión de la entidad Banco Santander, S.A. con la entidad Banco Central Hispanoamericano, S.A.; mediante escritura autorizada el 1 de agosto de 2007 ante el Notario de Santander, don José María de Prada Díez, cambió su denominación por la actual, e inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 1162, folio 224, hoja S-1960, inscripción 3510ª, **solicitan** la inscripción de la hipoteca objeto de la inscripción 8ª a favor de dicha entidad. En su virtud inscribo la hipoteca objeto de la anterior inscripción 8ª a favor de la entidad **Banco Santander, S.A.**, por título de fusión por absorción. Así resulta de la referida instancia, debidamente legitimada ante la Notario de Madrid, doña María del Rosario de Miguel Roses el once de mayo de dos mil veintidós, en la que se relacionan los títulos preliminares de las absorciones, testimonios de las cuales se acompañan, presentada a las nueve horas y cincuenta y seis minutos del día trece de junio de dos mil veintidós, según el asiento 610 del Diario 317. No sujeto al pago del impuesto. Inca a veintinueve de junio de dos mil veintidós. CSV: 207011998ECB3DEB. Firmado Margarita María Grau Sancho."

**SEPTIMO.-** Que no aparecen titulares de derechos posteriores a la hipoteca que se ejecuta.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente en nueve folios de papel corriente, firmados, en Inca, a día uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Este documento ha sido firmado digitalmente por la registradora: doña MARGARITA MARÍA GRAU SANCHO con firma electrónica reconocida.



(\*) C.S.V. : 207011998FCB9703

**Documento firmado electrónicamente (R.D. 1671/2009 Art. 21.c).  
Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación  
207011998FCB9703 en [www.r-inca1.org](http://www.r-inca1.org)**

BASE: Declarada x Fiscal     Transitoria    

Nº Arancel                    Nº Minuta                   

Honorarios (según minuta)                    euros.

NOTA: A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, „RGPD“), queda informado: -De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. -Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes. - El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. - De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.- En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es) .

Autoridad: 1ª Instancia N° 1

N° Fax: 971881276

**Doña Margarita María Grau Sancho**  
**Registro de la Propiedad de Inca 1**

**Notificación Registral Fehaciente de Asiento de Presentación**

Recibido telematicamente comunicación relativa al mandamiento, cuyos datos se indican en la parte inferior de la presente, y que ha sido presentado en el Libro Diario de este Registro. Lo que le comunico a efectos del Art°. 248 de la Ley Hipotecaria.

**Datos Entrada**

**N° Entrada:** 247/2024

**Fecha de la Entrada:** 16-01-2024 **Hora:** 09:51

**Fecha de Vencimiento:** 15-04-2024

**Fecha Documento:** 20-12-2023

**Naturaleza del documento:** Mandamiento Judicial

**N° Protocolo/Autos:** 182/22

**Autoridad:** 1ª Instancia N° 1

**Poblacion:** Inca

**Datos Presentación**

**Asiento:** 1040.0      **Diario:** 320

**Fecha Presentación:** 16 de enero de 2024

N° Entrada.....: 247/2024

Fecha de Presentación.: 16-01-2024

Hora Presentación.....: 09:51

Diario.....: 320

Asiento.....: 1040.0

Fecha Vencimiento.....: 15/04/2024

Protocolos/Autos.....: 182/22

Fecha Documento.....: 20-12-2023

\*\*\*\*\* FIN \*\*\*\*\*